

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 18 de 2021. A despacho el presente asunto, para resolver varias solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora y el mandatario judicial de la señora Manuela Mosquera Murillo.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 351
Rad. 2018-467

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe de Secretaría que antecede, y pasado a Despacho el expediente, se observa que, en efecto, dentro del presente proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO, promovido por la señora CARMEN NYDIA TORO MORANTE, en contra de múltiples entidades y personas naturales, se han presentado varias solicitudes por el representante judicial de la parte actora y un memorial que contiene poder otorgado por la demandada Manuela Mosquera Murillo, por lo que procede el Despacho a decidir sobre las mismas, haciendo las consideraciones correspondientes.

1. A través de mensaje remitido al correo institucional, el 18 de septiembre 18 de 2020, el apoderado de la demandante requiere al despacho para que se realice la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, de los sujetos procesales cuyo emplazamiento ordenó el juzgado en providencia del 7 de noviembre de 2019.

En atención a lo indicado por el peticionario, se requerirá a la Secretaría para que proceda de manera inmediata a realizar las diligencias pertinentes para incluir a los demandados emplazados en el Registro de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

2. Se envió a la cuenta de correo institucional del juzgado el 19 de noviembre de 2020, poder otorgado por la señora **Manuela Mosquera Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 32.491.688 al abogado **Juan David Sánchez Moreno**, para que lleve su representación en este asunto.

Al respecto, se observa, que en principio, una de las legatarias demandadas en este asunto es la señora **Manuela Mosquera Murilla**, es decir, existe una diferencia mínima en la última letra del segundo apellido con el nombre de la persona que otorga el mandato.

Sin embargo, revisada la copia del testamento otorgado por la señora **Macie Lucy Toro Morante**, aparece en la relación de legatarios personas naturales la señora **Manuela Mosquera Murilla** identificada con cédula de ciudadanía

32.491.688, que corresponde a la cédula de ciudadanía de la persona que confirió el poder, de ahí que se concluya que se trata de la misma persona, y por tanto, se procederá a reconocer personería al abogado postulado, conforme al artículo 75 del CGP.

3. Se remitió al correo institucional del Despacho, escrito del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual la demandante **Carmen Nydia Toro Morante** "*cede de manera irrevocable los derechos litigiosos*" dentro del asunto que promoviera, a favor de **Alejandro Domínguez Bellini**, quien suscribe el mismo documento en el que expresó incondicionalmente la cesión a su favor.

Igualmente, se adosó escrito de mandato que cesionario otorga al Dr. **Álvaro Pío Raffo Palau**, como apoderado principal, designa igualmente como apoderados sustitutos al Dr. **Rodrigo Palau Erazo** y a la Dra. **Nathalie Mora Cabrera**.

Pues bien, tratándose de derechos litigiosos, solo se podrá hablar de derechos de tal especie, una vez se haya notificado la demanda, según lo consagra el inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil, que a la letra dice: "*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*".

En concordancia con la norma sustancial mentada, el inciso tercero del artículo 68 del CGP, que regula la figura de la sucesión procesal, advierte igualmente que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, incluso sustituirlo en el proceso "*...siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*", lo que a las claras ratifica lo exigido en el inciso segundo del artículo 1969 citado, en cuanto a que deben estar notificados los demandados del auto admisorio de la demanda para que exista el derecho litigioso y en consecuencia, pueda reconocerse su cesión en este evento.

De esa manera, tenemos que en este asunto no se ha cumplido ese acto procesal, es decir, la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, motivo que impide, por el momento, admitir la cesión presentada y por tanto, la intervención del señor **Alejandro Domínguez Bellini**.

4. Con mensaje de correo electrónico enviado el 19 de noviembre de 2020 a la cuenta de correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante adosa copia de "Comunicación para Notificación Personal" enviadas a **Obra Vacacional Franciscana, Hermanitas de Los Pobres, Instituto de Niños Ciegos y Sordos, MARÍA Mercedes Sardi de Holguín, Jaime Domínguez Navia, Adriana Domínguez Navia, Jorge Domínguez Navia, Wallis Ochoa Domínguez, Luis Miguel Domínguez, Juan Manuel Domínguez, María Eugenia Domínguez Mejía, María Rosario Domínguez Mejía, Ana María Villegas Vásquez, Diego Antonio Domínguez Mejía, Javier Rondón, Fernando Silva, Michel El Kouri, Hospital Infantil Club Noel de Cali, Fundación Monseñor Isaías Duarte**

Cancino, Asociación Privada de Fieles Heraldos del Evangelio, Angela María Domínguez Ayala, Nelly Domínguez Ayala, Martha Domínguez Ayala y Gilberto Domínguez Ayala, y se aportó igualmente, constancia de la empresa de correo sobre la entrega de las comunicaciones a las personas destinatarias.

Se observa que las notificaciones de las entidades y personas naturales fueron realizadas bajo los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no obstante que este tipo de notificación fue autorizada por el legislador para efectuarse a través de canales digitales, pese a lo cual, el apoderado judicial de la parte actora procedió a enviar las comunicaciones para notificación personal a las direcciones físicas que aparecen registradas en el proceso.

Con vista en ello, atendiendo al deber del control de legalidad que corresponde al juzgado, no podrá tener por practicada la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma a las personas destinatarias de las comunicaciones enviadas por el mandatario judicial de la demandante, por cuanto se hizo una mixtura de las formas de notificación de las providencias, la prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, con la consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo que, al contarse solamente con la dirección física del destinatario, debió agotarse la diligencia consagrada en el artículo 291 del CGP y, posteriormente, si correspondía, practicar la notificación en la forma señalada en el artículo 292 del mismo Código, formas de notificación que tienen plena vigencia, pues del contenido del Decreto en mención, esa forma de notificación es opcional o facultativa.

Por otro lado, se observa que se envió comunicación a **Angela María Domínguez Ayala, Nelly Domínguez Ayala, Martha Domínguez Ayala y Gilberto Domínguez Ayala**, personas que la parte actora informa, son herederos determinados del legatario **Álvaro Domínguez Ayala**, pero que no se encuentran formalmente integrados al proceso, motivo por el cual tampoco era pertinente notificarlos directamente del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, ante la manifestación de existencia de herederos determinados del legatario **Álvaro Domínguez Ayala**, resulta necesario convocarlos al contradictorio, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 61 del CGP, a lo que se procederá una vez se cuente con la prueba de dicha calidad, por lo que se requerirá a la parte actora para que la presente dicha prueba, o informe la oficina o lugar donde reposa, si lo conoce.

5. El apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial remitido al correo institucional, el 19 de noviembre de 2020, el emplazamiento de los demandados **Tomás García Camacho, Manuela Mosquera Murilla, María Cristina Sardi, Uriel Enrique Agredo y María Elena Vásquez de Sarmiento**, por cuanto no pudieron ser notificados en las direcciones que suministró en la demanda.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la señora **María Cristina Sardi**, no podrá accederse a la misma, por cuanto en la constancia entregada por la oficina de correo se indicó que la dirección correcta de la destinataria es carrera 2 A oeste #5-120, por lo tanto, deberá agotarse la diligencia de que trata el artículo 291 del CGP en esa dirección.

Respecto de la petición de emplazamiento a la señora **Manuela Mosquera Murilla**, es de advertir que la citada señora ya otorgó mandato para su representación en este proceso, de ahí que ya no resulta procedente la solicitud.

Ahora, por ajustarse la solicitud de emplazamiento a lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, se ordenará el emplazamiento de **Tomas García Camacho, Uriel Enrique Agredo y María Elena Vásquez de Sarmiento**, el que se hará en los términos consagrados en el artículo 108 del mismo código, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6. Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito enviado el 22 de abril de 2021, solicita que se remita el presente asunto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, petición que funda en que ha transcurrido un tiempo superior a 1 año y 6 meses a partir de la radicación de la demanda, excluidos los tiempos comprendidos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, es decir, 3 meses y 15 días, durante el cual estuvieron suspendidos los términos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, y también, la vacancia judicial de los años 2018, 2019 y 2020 a razón de 24 días por año más 3 días de semana santa por año, es decir, un total de 2 meses y 21 días.

Frente a lo expuesto por el peticionario, debe indicarse que durante el trámite de este asunto han ocurrido múltiples vicisitudes, especialmente, con anterioridad a la admisión de la demanda, como lo fueron las diligencias adelantadas para acopiar las pruebas de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, también hubo interregnos durante los que no corrieron términos judiciales por la realización de jornadas de asamblea de empleados y funcionarios de la rama judicial, cierre de la sede de los juzgados por situaciones de alteración del orden público, permisos, licencia por luto, comisiones de servicio e incapacidades de la titular del despacho, por su designación como clavera en las elecciones del 27 de octubre de 2019, que sumaron aproximadamente 33 días hábiles, todas debidamente registradas en el expediente físico por la Secretaría del Juzgado a folios 96, 108 y 148.

También es cierto, que la Secretaría del Juzgado tardó aproximadamente cuatro meses en pasar el asunto a Despacho para la revisión de la demanda, y adicionalmente, transcurrió un año entre la inadmisión y la admisión de la demanda, y ello, por cuanto debieron realizarse diligencias para obtener la prueba de existencia y representación de algunos legatarios personas jurídicas, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.

Luego, atendiendo lo señalado en el inciso sexto del artículo 90 del CGP, el auto de rechazo o admisión de la demanda debió notificarse dentro de los 30 días siguientes a su presentación, por lo tanto, una aplicación objetiva de la norma impondría la pérdida de competencia a partir del día 7 de noviembre de 2019 a voces del artículo 121 del CGP.

Ahora, descontados los días durante los cuales no corrieron términos, que en total fueron 33, el año para terminar la instancia venció el 01 de febrero de 2020, descontando también los días de incapacidad médica de la titular del despacho, cierre del juzgado por asambleas de funcionarios y empleados judiciales, jornadas de paro nacional y traslado de sede del juzgado.

Adicionalmente, debe mencionarse que también es de cargo de las partes diligencias que son única y exclusivamente de su resorte procesal, vale decir, el emplazamiento de algunos demandados, ordenado en auto adiado el 7 de noviembre de 2019 y notificado el 15 de noviembre de ese año, por medio del cual se admitió la demanda, dictado antes del 04 de junio de 2020, cuando entró en vigencia el Decreto 806 de esa fecha, tiempo que transcurrió sin que la parte actora realizara las publicaciones correspondientes.

Lo anterior, para significar, que, si se aplica objetivamente la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, el demandante tardó más de un año para solicitar la aplicación de dicha norma.

Para el juzgado, es pertinente como parámetro para interpretar el inciso segundo del artículo 121 del CGP, los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 443 del 25 de febrero 2019 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, que declaró inexecutable el aparte *"de pleno derecho"* del inciso sexto y condicionalmente executable el resto de ese inciso del mentado artículo 121, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso"*, de donde se desprende que cumplido el tiempo límite para adelantar el proceso y dictar sentencia, si la parte afectada con la nulidad no la invoca en tiempo, opera el principio de convalidación de las actuaciones.

Sirve lo anterior para señalar, que la parte afectada debe alegar la pérdida de competencia oportunamente y, evidentemente, no será tempestiva la solicitud que en ese sentido se formule luego de transcurrir más de un año.

Se apoya igualmente el juzgado en la apreciación expuesta en providencia del 23 de junio de 2020 por el magistrado instructor de la Sala de Familia del Distrito Judicial de Cali Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, dentro del proceso con radicación 2016-00648-01, al decidir un asunto en el que da cuenta de la convalidación de la actuación cuando el interesado deja pasar las oportunidades para invocar la aplicación de los efectos jurídicos que consagra la hipótesis normativa, señalando, en el aparte pertinente, lo siguiente:

"(...) No fue esa la conducta procesal de la demandada recurrente, de quien es perceptible que nada hizo durante todo el lapso que va del 25 de enero de 2017 al 11 de diciembre de 2018, no obstante que la juez carecía ya de

competencia para decidir la excepción previa allí resuelta, por lo que si su interés era hacer valer la "nulidad de pleno derecho" que en ello tiene causa, así debió reclamárselo para que despojada de ella pasara el proceso al juez tercero, según lo impera la indicada preceptiva, en lugar de lo cual adoptó una actitud pasiva sostenida hasta cuando el 25 de enero de 2019 la a quo le impartió aprobación a la liquidación de costas, oportunidad en la cual recurrió en apelación y formuló, entonces sí, la solicitud de nulidad denegada en el auto del 4 de septiembre de 2019, cuya apelación ahora se le resuelve adversamente por haber operado su saneamiento".

Siguiendo la línea expuesta, estima el juzgado, que el inciso segundo del artículo 121 del CGP debe interpretarse de manera sistemática con el inciso segundo del artículo 16 del mismo Código, que establece que *"la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...."*

En efecto, el artículo 16 del CGP deja en evidencia la voluntad del legislador de no permitir la alteración de la competencia cuando los presupuestos no fueron invocados oportunamente por la parte que se considere afectada, luego, es palmario, que en este evento debió formular la solicitud de pérdida de competencia una vez ocurrida la causa para ello. Sin embargo, no solo guardó silencio al respecto llegado el momento, sino que fue proactivo en cuanto a la realización de las diligencias para la notificación de los demandados y elevar solicitudes al juzgado para el impuso del proceso.

De esta manera las cosas, considera el juzgado que no hay lugar a remitir el presente asunto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali por pérdida de competencia, como lo pretende la parte demandante, y por consiguiente, se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDA DE MANERA INMEDIATA la Secretaría del Juzgado a ingresar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los demandados cuyo emplazamiento se ordenó en providencia del 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **Juan David Moreno Gómez**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía 8.430.725 y tarjeta profesional 265288 del CSJ, para que en este asunto lleve la representación de la señora **Manuela Mosquera Murillo**, de conformidad con el memorial poder por esta conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias que se hayan dictado en este asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda, a la señora **Manuela Mosquera Murillo**, el día en que se notifique este auto por estado, por lo cual podrá solicitar a Secretaría que se

le suministre copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda (art. 95 CGP).

CUARTO: NO ADMITIR, en el momento la cesión de derechos litigiosos realizada por la señora **Carmen Nydia Toro Morante** al señor **Alejandro Domínguez Bellini** y por tanto, la intervención del cesionario en este asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA LOS EFECTOS DE ESTE PROVEÍDO, como apoderados judiciales del señor **Alejandro Domínguez Bellini**, al Dr. **Álvaro Pío Raffo Palau**, identificado con cédula de ciudadanía 79.143.310 y tarjeta profesional 30.509 del CSJ, como apoderado principal, y como apoderados sustitutos al Dr. **Rodrigo Palau Erazo**, identificado con cédula de ciudadanía 2.401.351 y tarjeta profesional 1.155 del CSJ y a la Dra. **Nathalie Mora Cabrera**, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.055.318 y tarjeta profesional 270-596 del CSJ.

SEXTO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por la parte demandante a los demandados **Obra Vacacional (sic) Franciscana, Hermanitas de Los Pobres, Instituto de Niños Ciegos y Sordos, MARÍA Mercedes Sardi de Holguín, Jaime Domínguez Navia, Adriana Domínguez Navia, Jorge Domínguez Navia, Wallis Ochoa Domínguez, Luis Miguel Domínguez, Juan Manuel Domínguez, María Eugenia Domínguez Mejía, María Rosario Domínguez Mejía, Ana María Villegas Vásquez, Diego Antonio Domínguez Mejía, Javier Rondón, Fernando Silva, Michel El Kouri, Hospital Infantil Club Noel de Cali, Fundación Monseñor Isaías Duarte Cancino, Asociación Privada de Fieles Heraldos del Evangelio, Angela María Domínguez Ayala, Nelly Domínguez Ayala, Martha Domínguez Ayala y Gilberto Domínguez Ayala.**

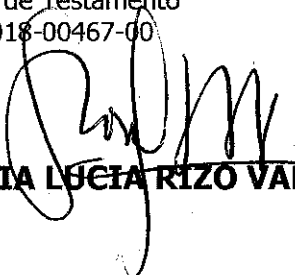
SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la prueba de la calidad de herederos de **Álvaro Domínguez Ayala, a Angela María Domínguez Ayala, Nelly Domínguez Ayala, Martha Domínguez Ayala y Gilberto Domínguez Ayala**, a fin de proceder a su vinculación a éste proceso por extremo pasivo.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de **Tomas García Camacho, Uriel Enrique Agredo** y de **María Elena Vásquez de Sarmiento**, que se hará en los términos consagrados en el artículo 108 del mismo código, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante la inclusión de los mencionados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud de remitir este asunto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE.

Nulidad de Testamento
RAD. 2018-00467-00

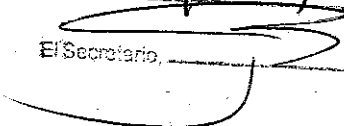

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Jrs

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

En Estado N° 075 de hoy notifico a las partes
el auto que entregue. (Art. 321 C. de P. Civil) - 295 CGP.

Cal. mayo 21/2021

El Secretario, 

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 18 de 2021. A Despacho, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 30/04/2021

Término para subsanar: 03, 04, 10, 11 y 13 de mayo de 2021. No corrieron términos los días 05 y 12 de mayo de 2021, debido a que Asonal Judicial se unió al Paro Nacional y los días 06 y 07 de mayo de 2021, ya que se Autorizó el cierre extraordinario del Despacho por cambio de Secretario.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Radicación 2021-00067

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda **de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida mediante apoderado judicial por JAIME MARMOLEJO REBELLON, en contra de PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA, no fue SUBSANADA, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Así entonces, el Juzgado,

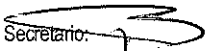
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida mediante apoderado judicial por JAIME MARMOLEJO REBELLON, en contra de PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. <u>024</u> hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali <u>mayo 21 / 2021</u>
Secretario: 
JHONIER ROJAS SANCHEZ

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 18 de 2021. A Despacho, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 30/04/2021

Término para subsanar: 3, 4, 7, 8 y 9 de mayo de 2021. No corrieron términos los días 05 y 12 de mayo de 2021, debido a que Asonal Judicial se unió al Paro Nacional y los días 06 y 07 de mayo de 2021, por cierre extraordinario del Despacho por cambio de secretario.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Radicación 2020-00300

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, para el señor OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO, promovida por la señora ENEIDA ANGULO CAMACHO, no fue SUBSANADA, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

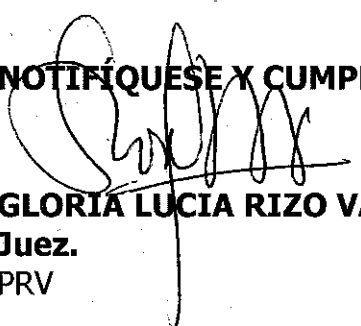
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, para el señor OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO, promovida por la señora ENEIDA ANGULO CAMACHO.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.
PRV

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Mayo 21/2021

Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

CONSTANCIA. No corrieron términos los días 28 de abril y 5 de mayo de 2021, por el Paro Nacional. Tampoco corren términos los días 6 y 7 de mayo de 2021, por el cierre extraordinario del Despacho por cambio de secretario.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 18 de 2021. A Despacho, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 27/04/2021

Término para subsanar: 29 y 30 abril/21 y los días, 3,4 y 10 de mayo de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Radicación 2020-00334

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por la señora MARIA DEL SOCORRO BARRAGAN MUÑOZ, en contra de YAMID LEONARDO MAZO BONILLA, no fue SUBSANADA, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por la señora MARIA DEL SOCORRO BARRAGAN MUÑOZ, en contra de YAMID LEONARDO MAZO BONILLA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. <u>025</u> hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali <u>mayo 21 / 2021</u>
Secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

CONSTANCIA. No corrieron términos los días 28 de abril y 5 de mayo de 2021, por el Paro Nacional. Tampoco corren términos los días 6 y 7 de mayo de 2021, por el cierre extraordinario del Despacho por cambio de Secretario.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 19 de 2021. A Despacho, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 27/04/2021

Término para subsanar: 29 y 30 abril/21 y los días, 3,4 y 10 de mayo de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Radicación 2020-00362

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por medio de apoderado judicial por la señora NELCY ALVAREZ DE ARENAS, contra JESUS ANTONIO ARENAS, no fue SUBSANADA, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por medio de apoderado judicial por la señora NELCY ALVAREZ DE ARENAS, contra JESUS ANTONIO ARENAS.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado electrónico No. <u>075</u> hoy notifico a las	
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali	<u>mayo 21/2021</u>
Secretario:	
JHONIER ROJAS SANCHEZ	

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 18 de 2021. A Despacho, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

Notificación por estado: 30/04/2021

Término para subsanar: 03, 04, 10, 11 y 13 de mayo de 2021. No corrieron términos los días 05 y 12 de mayo de 2021, debido a que Asonal Judicial se unió al Paro Nacional y los días 06 y 07 de mayo de 2021, ya que se Autorizó el cierre extraordinario del Despacho por cambio de Secretario.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.358

Radicación 2021-00077

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida mediante apoderado judicial por MARIA ELENA CHAVERRA PATIÑO, en contra de ALFREDO JARAMILLO FERNANDEZ, no fue SUBSANADA, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderado judicial por MARIA ELENA CHAVERRA PATIÑO, en contra de ALFREDO JARAMILLO FERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali <u>Mayo 21/2021</u>
Secretario: <u>Jhonier Rojas Sanchez</u>
JHONIER ROJAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho, informando que notificado el Procurador 8º de Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, como Agente del Ministerio Público, no intervino en defensa de los intereses del hijo menor de edad en común. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146

RADICACIÓN No. 2020-337

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido por DIDIER HERNÁN SERRATO y YENNY PLATICON CAICEDO, notificado el 26 de abril del presente año, el Procurador 8º de Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, como Agente del Ministerio Público, no presentó escrito de intervención, en defensa de los intereses del hijo menor de edad en común, DIEGO ARLES SERRATO PLATICON, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

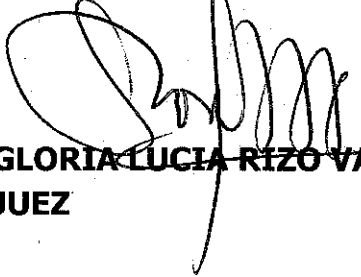
De acuerdo a lo anterior, conforme al artículo 579-2 del C.G.P., se decretarán las pruebas del proceso, y como se limitan a documentales, no hay pruebas por practicar, razón por la cual no hay lugar a convocar a audiencia y por tanto, en firme esta providencia, se dictará sentencia escrita.

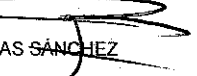
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR las siguientes pruebas: 1.1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
En estado No. <u>075</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali	<u>Mayo 21/2021</u>
EL Secretario - 	
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ	